



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES.

CARRERA DE DERECHO

TEMA: LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA No. 184-18-SEP-CC

RESPECTO AL DERECHO A LA IDENTIDAD

**TRABAJO DE TITULACIÓN O PROYECTO DE
INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADO.**

AUTOR: LUIS ARTURO BERMÚDEZ SUÁREZ.

DIRECTOR: AB. CAMILO EMANUEL PINOS JAÉN, MG.

Azogues - Ecuador

2020

*Yo me gradué en los
50 años de La Cato!*



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS

SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

*“ LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA No. 184-18-SEP-CC RESPECTO AL
DERECHO A LA IDENTIDAD. ”*

**TRABAJO DE TITULACIÓN O PROYECTO DE
INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADO.**

AUTOR: LUIS ARTURO BERMÚDEZ SUÁREZ.

DIRECTOR: AB. CAMILO EMANUEL PINOS JAÉN, MG.

Azogues – Ecuador.

2020

*Yo me gradúe en los
50 años de La Cato!*

CONTENIDO

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
DECLARACIÓN.....	IV
ACEPTACIÓN DEL TUTOR.....	V
RESUMEN.....	1
ABSTRACT.....	2
1. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES: LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS HUMANOS CON REFERENCIA A LOS GRUPOS LGTBI EN ECUADOR.....	3
2. METODOLOGÍA.....	10
3. DESARROLLO.....	10
3.1. EL CASO: “SATYA BICKNELL ROTHON” Y SU ANÁLISIS.....	10
3.2. DERECHOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS...	19
3.3. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.....	20
3.4. LA IGUALDAD COMO UN MANDATO CONSTITUCIONAL.....	24
3.5. EL DERECHO A LA IDENTIDAD.....	27
3.6. EL RECONOCIMIENTO DE LAS FAMILIAS DIVERSAS Y EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES.....	30
3.7. EFECTOS DE LA SENTENCIA NO. 184-18-SEP-CC RESPECTO AL DERECHO A LA IDENTIDAD: LA DOBLE FILIACIÓN PATERNA Y MATERNA EN EL ECUADOR.....	35
4. CONCLUSIONES.....	39
BIBLIOGRAFÍA.....	42

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación está especialmente dedicado a mi madre, por su entrega, compromiso y por sobre todo el amor puesto en mí para poder llegar a este día de tan alto orgullo personal, agradezco también a mi padre, tíos y hermanos quienes han sido las personas que siempre me han impulsado a seguir motivándome siempre que los necesitaba, siendo el pilar fundamental para seguir día a día.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios en primer lugar por darme salud para poder vivir este momento, también a todos los miembros de mi familia, a mi madre por ser mi apoyo diario y enseñarme a formar una personalidad determinante, a cumplir todo lo que me proponga en la vida y ser un hombre seguro de mí mismo.

A todos los Docentes de Universidad Católica de Cuenca sede Azogues, de manera especial también al Ab. Camilo Pinos Jaén por ser mi tutor, por haberme brindado su tiempo, su paciencia durante el desarrollo de este trabajo.

DECLARACIÓN

Yo, Luis Arturo Bermúdez Suárez, expreso bajo juramento que el presente trabajo investigativo lo he desarrollado bajo mi propia autoría, dejando en claro así que el mismo no ha sido utilizado para ningún tipo de grados anteriores y es por ello que he usado citas y referencias bibliográficas para el avance de este trabajo.

La Universidad Católica de Azogues puede hacer uso de los derechos de este trabajo, de acuerdo a lo que establecido en la ley de la propiedad intelectual vigente.

Firma.

ACEPTACIÓN DEL TUTOR

AB. CAMILO EMANUEL PINOS JAÉN, MG.

TUTOR DE TRABAJO

CERTIFICO

Que he revisado el trabajo de investigación con el tema de los efectos de la sentencia No.184-18-SP-CC respecto al derecho a la identidad, está de acuerdo con lo determinado por la Unidad Académica Ciencias Sociales de la Universidad Católica sede Azogues.

Firma.

RESUMEN

Este trabajo de investigación analiza la sentencia No. 184-18-SEP-CC, denominado también como caso Satya; esta sentencia marcó un hito en el avance y desarrollo de los derechos humanos en el Ecuador; principalmente para el caso de las comunidades LGBTI que históricamente han sido marginadas.

Por medio del presente se analizó la sentencia dictada en el caso Satya en donde se precisó los derechos constitucionales que han sido tomados en consideración por parte de la Corte Constitucional para declarar esta sentencia histórica, tales como el derecho a la identidad, a la igualdad material formal y la prohibición de discriminación, así como el reconocimiento de los diversos tipos de familia que están reconocidos constitucionalmente y que han marcado un hito importante y que, en cierta forma, puede ser visto como antecedente inmediato del matrimonio igualitario, por el reconocimiento y respeto de la diversidad de los derechos que se analizan.

Los efectos de la sentencia en análisis son importantes pues a más de marcar un hito histórico, se ha creado un debate y concientización sobre los derechos de los grupos que, tradicionalmente, han sido marginados, así como el avance de los derechos constitucionales frente a nuevos métodos o técnicas de procreación asistida, todo esto a la luz de la interpretación evolutiva que reflejan a los textos normativos como instrumentos normativos.

PALABRAS CLAVE: Corte Constitucional, Derechos humanos, Comunidades LGBTI, Caso Satya.

ABSTRACT

This research paper analyzes sentence No. 184-18-SEP-CC, also referred to as the Satya case; This ruling marked a milestone in the advancement and development of human rights in Ecuador; mainly in the case of LGBTI communities that have historically been marginalized. The present sentence will analyze the Satya case where the constitutional rights that have been taken into consideration by the Constitutional Court to declare this historic sentence, such as the right to identity, to material equality, will be analyzed. Formal and the prohibition of discrimination, as well as the recognition of the various types of family that are constitutionally recognized and that have marked an important milestone and, in a way, is composed as the immediate antecedent of equal marriage, for recognition and respect of the diversity of the rights analyzed. The effects of the judgment under analysis are important because, in addition to marking a historical milestone, it has created a debate and awareness on the rights of groups that have traditionally been considered as marginalized, as well as the consideration of the progress of constitutional rights against to new methods or techniques of assisted procreation, through evolutionary interpretations that reflect normative texts as normative instruments.

KEY WORDS: Constitutional Court, Human Rights, LGBTI Communities, Satya Case.

1. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES: LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS HUMANOS CON REFERENCIA A LOS GRUPOS LGTBI EN ECUADOR.

En 1830, a la fecha de la fundación de la República del Ecuador, era casi nula la noción de los derechos de personas con orientación distinta, tal es el caso del primero Código Penal que data de 1837, que no sancionaba este tipo de actos. (Aguilar Román, 2018).

No es sino hasta 1868 que se menciona la palabra homosexualidad para definir una determinación de la orientación sexual de las personas. Si revisamos en la historia, este tipo de orientaciones hasta hace no mucho tiempo se encontraban proscritas en varias regulaciones.

Así, tenemos como claros ejemplos las condenas bíblicas sobre Sodoma y Gomorra, las siete partidas, entre otros cuerpos normativos que prohibían este tipo de prácticas.

Nuestra República no estaba exento de aquello, pues ya en los Códigos Penales posteriores a 1837, se penalizó y criminalizó la sodomía, señalando lo siguiente:

Art. 401.- En los casos de sodomía, los culpables serán condenados a penitenciaría de cuatro a ocho años cuando no intervenga violencia ni amenazas; de ocho a doce años cuando interviniere una de estas circunstancias, y con penitenciaría extraordinaria cuando la víctima fuese menor de edad.

Igual pena que los culpables tendrán los que hubieren prestado su consentimiento o favorecido el crimen o atentado de esta especie.

Si el atentado ha sido cometido por los padres, el culpable será privado, además, de los derechos y prerrogativas que el Código civil concede sobre la persona y bienes del hijo. (Congreso Constitucional del Ecuador, Decreto Legislativo, 1837)

El Código Penal de 1906, mantuvo este tipo penal, estableciendo lo siguiente:

Art. 364.- En los casos de sodomía, los culpados serán condenados a reclusión mayor, de cuatro a ocho años, si no intervinieren violencias o amenazas; y en caso contrario, la pena de reclusión será de ocho a doce

Si la víctima fuere menor de catorce años, el crimen se castigará con reclusión mayor extraordinaria.

Igual pena que los culpados, tendrán los que hubieren prestado su consentimiento o favorecido el crimen o atentado de esta especie.

Si el atentado ha sido cometido por los padres, el culpado será privado, además, de los derechos y prerrogativas que el Código Civil concede sobre la persona y bienes del hijo.

Si ha sido cometido por ministros del culto, maestros de escuela, profesores de colegio o institutores, en las personas confiadas a su dirección y cuidado, la pena será de reclusión mayor extraordinaria. (Presidencia de la República, Decreto, 1906)

El Código Penal de 1938, eliminó la palabra sodomía y la reemplazó por “homosexualismo”, determinando el siguiente tipo penal:

Art. 491.- En los casos de homosexualismo, que no constituyan violación, los dos correos, serán reprimidos con reclusión mayor de cuatro a ocho años.

Cuando el homosexualismo se cometiere por el padre u otro ascendiente en la persona del hijo u otro descendiente, la pena será de reclusión mayor de ocho a doce

años, quedando, además, privado de los derechos y prerrogativas que el Código civil concede sobre la persona y bienes del hijo.

Si ha sido cometido por ministros del culto, maestros de escuela, profesores de colegio o institutores, en las personas confiadas a su dirección o cuidado, la pena será de reclusión mayor de ocho a doce años. (Presidencia de la República del Ecuador, Ley 7, 1938).

Esta tendencia, respecto de la penalización del homosexualismo, se mantuvo vigente hasta el 27 de noviembre de 1997, cuando el Tribunal Constitucional de la época, decidió declarar la inconstitucionalidad (Tribunal Constitucional Ecuador, 2007), del inciso primero del artículo 516 del Código Penal, suspendiendo totalmente los efectos de dicho inciso. El criterio esgrimido por dicho Tribunal Constitucional se resume, en lo siguiente:

Que, para el análisis como delito del homosexualismo, es necesario tener presente que en el terreno científico, no se ha definido si la conducta homosexual es una conducta desviada o se produce por la acción de los genes del individuo, más bien la teoría médica se inclina por definir, que se trata de una disfunción del sistema endócrino, que determine que esta conducta anormal debe ser objeto de tratamiento médico, no tanto como enfermedad, antes que objeto de sanción penal. Por lo tanto, resulta inoperante la tipificación como delito de la homosexualidad, porque más bien, la reclusión en cárceles, crea un medio ambiente propicio para el desarrollo de esta disfunción. Sin embargo, es claro que, si no debe ser una conducta jurídicamente punible, la protección de la familia y de los menores, exige que no sea una conducta socialmente exaltable.

Que los homosexuales son ante todo titulares de todos los derechos de la persona humana y, por tanto, tienen derecho a ejercerlos en condiciones de plena igualdad,

lo cual no supone la identidad absoluta sino una equivalencia proporcionalidad entre dos o mas entes, es decir sus derechos gozan de protección jurídica, siempre que en la exteriorización de su conducta no lesionen derechos de otros, tal como ocurre con todas las demás personas.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

Que, no obstante de lo anotado, el Tribunal debe precautelar la vigencia de los derechos garantizados por los artículos 32 y 36 de la Constitución, que proclaman la protección de la familia como célula fundamental del Estado y las condiciones morales, culturales y económicas que favorezcan la consecución de sus fines, así como la protección al menor por parte de sus progenitores, del Estado y de la Sociedad para asegurar su vida e integridad física y psíquica, por lo cual no son inconstitucionales los incisos segundo y tercero del artículo 516 del Código Penal, que establecen una sanción penal para “Cuando el homosexualismo se cometiere por el padre u otro ascendiente en la persona del hijo u otro descendiente, la pena será de reclusión mayor de ocho a doce años y privación de los derechos y prerrogativas que el Código Civil concede sobre la persona y bienes del hijo”. O, “Si ha sido cometido por ministros del culto, maestros de escuela, profesores de colegio o institutores, en las personas confiadas a su dirección o cuidado, la pena será de reclusión mayor de ocho a doce años”

Esta tipología el delito, finalmente sería abolida tras la expedición del Código Orgánico Integral Penal, promulgado en el Registro Oficial, Suplemento del 10 de febrero de 2014.

Como nos recuerda, la Corte Constitucional, en su sentencia No. 0011-18-CN/19 (matrimonio igualitario) al comparar históricamente el método evolutivo, indica lo siguiente:

En relación al tratamiento jurídico-penal de personas con identidades sexo-genéricas diversas, se puede apreciar una evolución interesante. El Estado penalizaba las relaciones homosexuales consentidas (artículo 516 del Código Penal de 1938). En el año 1997, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional dicha norma. De ser autores de un delito se pasó a ser víctimas, en el año 2013, cuando se aprobó el COIP, que tipificó el delito “actos de odio” (actos de violencia en razón de sexo, identidad de género u orientación sexual)

El 11 de agosto de 1998, se promulga en el Registro Oficial, la Constitución de la República que, en relación a su antecesor, contiene -para la época- en relación al tema de la presente investigación una serie de innovaciones en materia constitucional, en donde de forma expresa se prohíbe la discriminación por orientación sexual.

El artículo 23 de la Constitución de la República de 1998, señalaba lo siguiente:

Art. 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

3. La igualdad ante la ley. Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole. (Asamblea Nacional Constituyente, 1998)

Mediante el nuevo paradigma constituido a través de la Constitución de la República de 2008 (Asamblea Nacional Constituyente, 2008), se amplió la prohibición de discriminación para incluir a la identidad de género que, en su artículo 11, establece lo siguiente:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

Otra de las innovaciones que trajo la Constitución de la República vigente fue el reconocimiento de las uniones de hecho para las personas de mismo sexo, que de acuerdo al artículo 68, se configura de la siguiente manera:

Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.

Finalmente, uno de los temas que también reviste trascendencia dentro del presente trabajo es el reconocimiento, dentro de la Constitución de la República de los diversos tipos de familia, establecido en el artículo 67 *eiusdem*, que señala:

Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

El avance expedito que ha tenido el tema también ha sido considerado por varias entidades y organismos, siendo tal el avance que, en el Código Orgánico Integral Penal, promulgado en el Registro Oficial Suplemento 180 del 10 de febrero de 2014 se establecieron, en sus artículos 176 y 177 correspondientemente, como delitos contra el derecho a la igualdad, el delito de discriminación y los actos de odios que, *inter alia*, establece como delito la distinción, exclusión, restricción o preferencia en razón de la identidad de género u orientación sexual y también la violencia física o psicológica de odio en contra de identidad de género u orientación sexual; también se ha regulado por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) el otorgamiento de beneficios de ley a los diversos tipos de familia (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Finalmente, en la actualidad -podría decirse- el mayor de los logros en el reconocimiento de el derecho de identidad e igualdad frente al de las familias diversas se produce a partir de la sentencia No. 184-18-SEP-CC emitida por el voto de mayoría de la Corte Constitucional, conforme lo analizo a continuación.

2. METODOLOGÍA.

Para este estudio utilizará una metodología cualitativa como lo señala Taylor y Bogdan:

“La metodología cualitativa se refiere en su más amplio sentido a la investigación que produce datos descriptivos (...) habladas o escritas, y la conducta observable. (...) la metodología cualitativa, a semejanza de la metodología cuantitativa, consiste en más que un conjunto de técnicas para recoger datos”. (Bodgan y Taylor, 1987, 7).

La misma que se realizará mediante una fundamentación teórica y jurídica, a través de la técnica de revisión bibliográfica en la cual se llegó a obtener la información que se necesitaba con criterios descriptores como la sentencia No. 184-18-SEP-CC principalmente, así como en otros pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional como de organismos internacionales de derechos humanos, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos pero en lo que concierne a los conceptos jurídicos, doctrinarios se ha podido obtener la información desde hace más años de antigüedad en las bases de datos como Google Académico, Biblioteca Digital, cielo, Nexis y Nexus, llegando a obtener una cantidad alta de información en diferentes artículos científicos, clasificando solo los que tienen una estrecha relación con el enfoque del tema de investigación, llegando a determinar la complejidad que presenta aún el análisis de la sentencia y del caso en mención.

3. DESARROLLO

3.1. EL CASO: “SATYA BICKNELL ROTHON” Y SU ANÁLISIS

El caso Satya, contemplado dentro de la sentencia No. 184-18-SEP-CC emitida por el voto de mayoría de la Corte Constitucional ha tenido una gran relevancia en la lucha progresista por el reconocimiento y garantía de los derechos humanos.

Primeramente, debo manifestar que, conforme se observa de la sentencia aludida, el método utilizado para la interpretación, según lo afirma la propia Corte Constitucional, es la evolutiva o dinámica en donde se determina que las normas deben ser interpretadas conforme los cambios sociales y normativos de las cuestiones que se regulan, con la finalidad de no hacerlas ineficientes y contrarias al texto Constitucional (Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia 184-18-SEP-CC, 2018).

El caso en mención tiene los siguientes antecedentes:

Las señoras Nicola Susan Rothern y Helen Louis Bicknell establecieron unión de hecho tanto en Reino Unido como en Ecuador, constituyéndolo -para este último caso- con las formalidades correspondientes y ante un Notario Público.

Mediante un procedimiento científico de concepción asistida por inseminación artificial procrearon a su hija, de nombres: Satya Amania.

Satya Amania nació en territorio ecuatoriano, por cuyo concepto se requirió su inscripción ante la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, quienes la registraron como extranjera, en efecto, bajo los apellidos Bicknell Rothern.

Nicola Susan Rothern y Helen Louis Bicknell, requirieron a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, la inscripción de Satya, como ecuatoriana, con los apellidos Bicknell Rothern, petición que fue negada mediante oficio No. 2012-9-DAJ del 10 de enero de 2012 por parte de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Registro Civil, Identificación y Cedulación, aduciendo lo siguiente:

“En relación a su solicitud realizada, tendiente a que se inscriba el nacimiento de la menor SATYA AMANI BICKNELL ROTHON, con la doble filiación materna, cúmpleme manifestar lo siguiente (...) en procura de precautelar la seguridad jurídica de la filiación paterna, y en virtud de que en nuestra legislación no contempla la

duplicidad de la filiación materna en una inscripción de nacimiento, esta Dirección de Asesoría Jurídica, considera que no es procedente inscribir el nacimiento de la menor SATYA AMANI en los términos solicitados” (Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia 184-18-SEP-CC, 2018).

Dicha negativa, fue impugnada mediante una acción de protección, cuyo juez de primera instancia declaró inadmisibile por considerar que existía otra vía legítima para presentar el reclamo; ante la interposición del recurso de apelación, la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, decidió negar la acción de protección señalando que no existió ningún derecho constitucional vulnerado.

Respecto de dicha decisión se presentó una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, quienes -mediante voto de mayoría- resolvieron aceptar dicha pretensión señalando y advirtiendo la vulneración de varios derechos, conforme lo desarrollo enseguida.

Los impugnantes, basan su acción en tres partes: el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación, el derecho a la familia y su protección y el interés superior de la menor.

El voto de mayoría de la Corte Constitucional finalmente decidió revocar la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha por contravenir el derecho a la tutela judicial efectiva por incumplir el requisito de la debida diligencia y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por contravenir el parámetro de la lógica.

De esta forma, no solamente aceptaron la acción extraordinaria de protección por las falencias de la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha sino que también se refieren a la sentencia de primera instancia, cuya decisión de inadmisión fue declarada como vulneradora de derechos por tornar en residual a la acción de protección pretendiendo reducirla o limitarla. (Sentencia 184-18-SEP-CC, 2018)

De esta forma el voto de mayoría de la Corte Constitucional, en uso de sus atribuciones, procedió a analizar el caso en concreto identificando como alegaciones de los accionantes referentes a los siguientes derechos y garantías: tutela de los derechos constitucionales, tanto de las personas adultas que buscan un trato igualitario respecto del reconocimiento de su calidad de madres en relación con la niña Satya Amani, y su derecho a que se garantice su unidad familiar; así como, los derechos a la identidad de la niña.

En base de ello, el voto de mayoría procede a plantearse la solución a los siguientes problemas jurídicos:

1. La actuación de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación ¿vulneró el derecho a la identidad en relación a la obtención de la nacionalidad de niños y niñas consagrados, en su orden, en los artículos 45 y 66 numeral 28 de la Constitución de la República?
2. La actuación de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación ¿vulneró los derechos a la igualdad y no discriminación consagrados en los artículos 11, numeral 2; y, 66, numeral 4 de la Constitución de la República?
3. ¿La actuación de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, vulneró el reconocimiento de las familias en sus diversos tipos consagrado en el artículo 67 de la Constitución de la República?

Respecto de estos planteamientos, es necesario señalar que el voto de mayoría, al declarar la afección de derechos constitucionales, en un breve epítome -que será desarrollado en los siguientes puntos- señala que, en efecto, existe tal vulneración a los derechos y garantías consagrados, es decir, existió violación al derecho a la identidad, a la igualdad y no discriminación y finalmente, al reconocimiento de las familias en sus diversos tipos, bajo los siguientes argumentos:

- En cuanto al derecho de identidad meridianamente se indica que, siendo Satya Amani ciudadana ecuatoriana por haber nacido en el Ecuador, y que pese a aquel hecho (*ius soli*) se negó su derecho a la identidad que le correspondía por haber nacido en territorio ecuatoriano, viéndose, en términos de la propia Corte, impedida de la protección jurídica que como nacional le asiste, dando como consecuencia la total desprotección de su personalidad y derechos; razón por la cual, su núcleo familiar debió acudir a otro Estado para obtener la nacionalidad de la niña y con ella la tutela de su interés superior.
- En relación al derecho de igualdad y no discriminación toma por ratio a los efectos que, de acuerdo a nuestra legislación, se obtiene por medio de la declaratoria de unión de hecho, señalando que ha quedado ampliamente establecido que la Constitución garantiza a las familias en sus diversos tipos, y en concreto, a las uniones de hecho con los mismos derechos y obligaciones que tienen los vínculos matrimoniales; anotando adicionalmente que la diferenciación de trato hacia la familia homoparental con referencia al reconocimiento de los diversos tipos de familia, constituye un trato discriminatorio, lo que ha producido un menoscabo en el goce en condiciones de igualdad de los derechos constitucionales.
- Finalmente, en cuanto al reconocimiento de las familias en sus diversos tipos, tomando como parte de su fundamento el libre desarrollo de la personalidad (libertad) y los efectos de la unión de hecho, mediante una interpretación sistemática, concluyen que el tipo de núcleo familiar conformado por Bicknell y Rotheron se encuentra debidamente reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, atendiendo que, por la efectivización de la unión de hecho, ipso iure, se adquirieron los mismos derechos y obligaciones de un vínculo matrimonial, haciendo énfasis en el reconocimiento de la filiación de los hijos nacidos durante la unión de hecho,

considerando como un fin legítimo dentro del plan de vida familiar que tuvo como resultado la procreación de una hija mediante un procedimiento científico de reproducción asistida, señalando finalmente que una unión física íntima entre un hombre y una mujer, es decir, de la realización del acto sexual entre ellos, no se constituye en la actualidad como la única forma de concepción. En este escenario se hallan también las familias heterosexuales que, por circunstancias diversas, no ha podido procrear de manera física, pero que, dentro del ejercicio de sus derechos de libertad, han decidido optar por alguna forma de concepción asistida, para tener hijos en el seno de su familia, hecho que el voto de mayoría de la Corte Constitucional lo considera como un fin legítimamente protegido.

Cabe señalar que, respecto del voto de mayoría de la Corte Constitucional existen dos votos salvados:

El primero de ellos corresponde a la Dra. Pamela Martínez Loayza quien -para negar la acción extraordinaria de protección, entre otras cosas- indica que el derecho a la familia no es un derecho absoluto, puesto que se encuentra desarrollado por normativa infraconstitucional, la cual debe ser observada en aras de garantizar el derecho a la seguridad jurídica.

Mientras que el segundo voto salvado corresponde al Dr. Francisco Butiñá Martínez, quien, para negar la petición, entre otras cosas, señala: Lo que hicieron los jueces de instancia fue resolver la causa conforme a derecho. No les estaba permitido alejarse de lo que el ordenamiento jurídico permitía. En virtud del voto de mayoría lo que se permite es que los jueces puedan desconocer el contenido normativo de rango legal cuando consideren que aquel atenta contra un principio constitucional. Esto es relevante porque la Corte desconoce

su propia jurisprudencia y porque no existe una razón suficiente para establecer que el control de constitucionalidad de la ley en este caso tiene un carácter difuso.

Conforme se ha expresado ut supra corresponde analizar la sentencia del caso Satya; caso que, como ha quedado consignado en líneas superiores trata sobre la petición de filiación de Satya Amani, quien es hija concebida mediante procedimientos de carácter científicos por parte de la pareja conformada por dos mujeres: Helen Bicknell Louise y Nicola Susan Rothon. Solicitud que fue negada por el Registro Civil, Identificación y Cedulación aduciendo que la doble maternidad no se encontraba contemplada en nuestro ordenamiento jurídico.

La sentencia de la Corte Constitucional en análisis en primer lugar procede a analizar si la decisión emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha reunía o no los requisitos indispensables para que se cumpla con la garantía de la motivación.

Luego de un exhaustivo análisis la Corte Constitucional determinó que la sentencia no reunía el elemento de lógica para que la motivación sea considerada como suficiente, pues a su entender [la Corte Provincial de Justicia de Pichincha] en ningún momento, [argumentó]cuál es el contenido constitucional del que parte la sala provincial para analizar o entender en qué consisten aquellos principios y derechos, y así justifica si los hechos del caso constituyen o no afectación a los derechos alegados por los recurrentes.

Al analizar la Corte Constitucional sobre la factibilidad de la aplicación de algunas sentencias de la Corte IDH y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, aplicados en la sentencia recurrida, se indica que ésta no motiva suficientemente, en este sentido, la pertinencia de la aplicación de los criterios emitidos en dichos fallos de tribunales internacionales a los hechos del caso en concreto. En otras palabras, el órgano judicial hizo abstracción de un análisis acorde con las particularidades de las causas que los tribunales

internacionales decidieron en relación con aquella puesta en su conocimiento, lo que invalida desde un punto de vista lógico las conclusiones arribadas

Debe también estar claro que los jueces constitucionales invalidaron la decisión recurrida debido a que, a su criterio, faltaron a su deber de debida diligencia en cuanto al desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley, señalando que:

Conforme se puede observar, los jueces provinciales, si bien realiza una enunciación del acontecer procesal y de los extractos de la audiencia y alegaciones de las partes, dentro de su análisis respecto a las presuntas afectaciones a los derechos constitucionales alegados por los recurrentes, no emitieron un pronunciamiento referente a la real existencia de la vulneración de los derechos constitucionales en sentencia, sobre la ocurrencia de los hechos del caso en concreto, limitándose a describir jurisprudencia comparada con el objetivo de arribar a conclusiones sin que medie un ejercicio de contrastación con el acto alegado como violatorio a derechos constitucionales. (Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia 184-18-SEP-CC, 2018).

Sobre este punto cabe señalar que existen dos votos salvados, uno que corresponde a la juez Pamela Martínez y otro a Francisco Butiñá, siendo este último quien ha señalado que se ha cumplido con el parámetro de lógica determinado que los jueces de apelación no solo que citaron jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, sino que realizaron la discriminación argumentativa correspondiente, esto es, verificaron si es o no aplicable al caso en el que tenían que pronunciarse

Es necesario señalar que el voto salvado de Butiñá establece, inter alia, como causa principal el hecho que el voto de mayoría exige que los jueces interpreten principios constitucionales en detrimento de reglas de origen legislado vigentes y válidas.

Sobre esto es necesario señalar -como así lo afirma el voto de mayoría- que el caso, debido a sus características, se consideraba como un caso de difícil solución; y que, frente al choque de concepciones y visiones diferentes, finalmente primará la que tenga un mayor apoyo como una ideología predominante, como es el caso del voto de mayoría que terminó imponiéndose sobre los dos votos salvados.

Es evidente que al ser un caso complicado y de aquellos que se tratan como casos difíciles por parte de la doctrina, al existir una contraposición de concepciones, cualquiera de las soluciones propuestas era factible, y que finalmente, a través de la argumentación jurídica y los métodos de persuasión cualquier de ella terminaría por imponerse sobre la otra.

Tomando como base lo que señala Juan Antonio García Amado:

Naturalmente, desde el instante en que la racionalidad argumentativa se pone al servicio de la calidad moral de las decisiones judiciales y siempre que, obviamente, no se quiera que esa argumentación opere en el vacío o sea nada más que puro subterfugio o disfraz de la arbitrariedad, se tiene que estar presuponiendo algún tipo o grado de objetivismo moral y de cognitivismo (García Amado, 2010, p. 449).

Por todo lo expuesto, no cabe duda alguna que, al ser un tema complejo, para le época de tratamiento, la solución obtenida también ha tenido varias voces disidentes, tanto dentro del mismo organismo que la emitió como dentro de la sociedad.

Empero, no podemos desconocer el avance de los derechos constitucionales y principalmente los derechos sobre uno de los grupos más vulnerables en la sociedad.

En este caso, nuestra Constitución nos permite aplicar e interpretar de manera evolutiva y de manera más favorable a los derechos no solamente las garantías, principios y derechos, sino que también por medio del bloque de constitucionalidad podemos aplicar normativa

internacional que nos permita garantizar, en efecto, el goce de nuestros derechos constitucionales.

Esto sin duda alguna nos conlleva a dar un salto y paso en la historia por la lucha de los derechos humanos y a que cualquier derecho que sea menoscabado pueda ser debidamente garantizado.

3.2. DERECHOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.

Conforme se ha descrito varios son los derechos y principios vulnerados.

Podríamos decir que la sentencia se encuentra compuesta por dos partes: la primera en donde se revisa la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en donde se encuentra que, mediante la sentencia recurrida, se vulneraron dos garantías constitucionales: la primera que tiene que ver con el elemento de la debida diligencia vinculada a la tutela judicial efectiva y la segunda, vinculada con el deber de motivación en la garantía del debido proceso.

La segunda parte de la sentencia emitida por la Corte Constitucional que resuelve el fondo del planteamiento se encuentra singularizado por el análisis de tres derechos constitucionales, cuya vulneración fue declarada: el primero que tiene que ver con (i) el derecho a la identidad (ii) la igualdad y no discriminación, y (iii) el reconocimiento de las familias en sus diversos tipos. Estos derechos serán analizados e investigados con mayor profundidad en los siguientes capítulos.

3.3. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

El profesor Humberto Nogueira Alcalá señala que:

“el principio de igualdad parte en el nivel de conciencia jurídica actual de la humanidad de la igual dignidad de toda persona humana, lo cual es sostenido tanto por las declaraciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos, como por el texto de las constituciones contemporáneas posteriores a la segunda guerra mundial, constituyendo la igual dignidad de toda persona el fundamento de todos los derechos fundamentales, del orden constitucional, como asimismo constituye un principio de *ius cogens* en el ámbito del derecho *internacional*” (Nogueira Alcalá, 2006, p. 801).

Ramiro Ávila Santamaría señala que la Constitución tiene interesantes variaciones respecto del principio de igualdad. Este autor, actualmente Juez de la Corte Constitucional ecuatoriana, establece como variaciones a la igualdad material, a la igualdad formal y a la prohibición de discriminación (Ávila Santamaría, 2012, pp. 72-73).

Indica, el mencionado autor, que por igualdad formal se entiende que ante el sistema jurídico todas las personas deben ser tratadas de igual manera. En cuanto a la igualdad material indica que se introduce un análisis sustancial que pasa del sistema jurídico a la realidad de la persona; mientras que en cuanto a la prohibición de discriminación alude a que nuestra Constitución recoge todos los elementos para distinguir el trato igualitario del discriminatorio.

Para Miguel Carbonell (2003, pp. 10-11), el tema de la igualdad se puede estudiar desde tres distintos niveles: el primero, lógico-lingüístico en donde indica que se busca responder a la pregunta ¿igualdad en qué sentido?, es decir se trata de atribuir un significado al vocablo igualdad para determinar sus usos lingüísticos; un segundo nivel que es el filósofo-político

en donde se afrontan a las siguientes interrogantes ¿por qué igualdad?, y, ¿qué igualdad? Donde se trata de encontrar la justificación de la igualdad como valor a proteger y de elegir entre los distintos tipos de igualdad; y, finalmente un tercer nivel que es el jurídico, donde se trata de responder a la pregunta ¿Cómo lograr la igualdad?, pues lo que se busca es explicar las condiciones para aplicarlo.

Según Carbonell, cuatro son los principales tipos de normas jurídicas que contienen mandatos de la igualdad en general:

A) El principio de igualdad en sentido estricto, ya sea como valor o como principio. Los ejemplos que se podrían poner de esta modalidad son innumerables. Comienzan en el ya citado artículo 1 de la declaración francesa de derechos de 1789. Más recientemente se encuentran en los artículos 1 (que lo considera un “valor superior del ordenamiento jurídico”) y 14 de la Constitución española de 1978 (“Los españoles son iguales ante la ley...”) y en casi todas las constituciones emanadas durante el siglo XX.⁴

B) El mandato de no discriminación. Se trata de una variable del principio general de igualdad que suele acompañarse de una lista de criterios que se consideran “especialmente odiosos” o sospechosos de violar ese principio general si son utilizados por algún mecanismo jurídico (ya sea, por mencionar algunos casos, en una ley, una sentencia o un contrato). Un par de ejemplos de este tipo de normas, en el ámbito internacional, se encuentran en el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948.

C) La igualdad entre el hombre y la mujer. Desde las primeras décadas del siglo XX se asomó en el debate público de varios países la reivindicación feminista de la igualdad entre el hombre y la mujer (...) La sujeción evidente y humillante de la

mujer por el diferente trato jurídico que se le daba en muchas legislaciones, en comparación con el hombre, hizo que en algunas cartas constitucionales se introdujera expresamente un principio de equiparación en derechos para uno y otros sexos.

D) La igualdad sustancial. El estadio más reciente en el recorrido de la igualdad a través del texto de las constituciones más modernas se encuentra en el principio de igualdad sustancial, es decir, en el mandato para los poderes públicos de remover los obstáculos a la igualdad en los hechos, lo que puede llegar a suponer, o incluso a exigir, la implementación de medidas de acción positiva o de discriminación inversa. (Carbonell, 2003, pp. 13-14).

Este tema no ha sido desconocido para el derecho internacional, pues -como se dijo anteriormente- el principio de igualdad forma parte del *ius cogens*.

Constancia de aquello es el contenido de los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o más conocida como Pacto de San José, cuyo contenido establece lo siguiente:

Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24.- Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

Es preciso señalar que, en base de estos dos artículos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha venido desarrollando con un carácter evolutivo el alcance del principio de igualdad y no discriminación, otorgándole el carácter de *ius cogens*, así, por ejemplo, en la opinión consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984 estableció que:

“La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-4/84, 1984).

En el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, la Corte IDH, señaló lo siguiente:

Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden

público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012)

No cabe duda alguna que el estado constitucional de derechos y democrático se sustenta en el principio de igualdad y no discriminación, siendo, por consiguiente, al ser uno de los pilares fundamentales, dichos principio se encuentra debidamente consagrado en nuestra carta magna.

3.4. LA IGUALDAD COMO UN MANDATO CONSTITUCIONAL.

Entendemos el derecho a la igualdad como aquel que reconoce como iguales ante la ley a todos los seres humanos y de disfrutar de todos los demás derechos sin ningún tipo de discriminación; sin embargo eso no se aplica a menudo y parece ser que no es suficiente cuando se presentan ciertos casos. La finalidad de nuestro país al constituirse como un Estado constitucional de derechos y justicia, es crear una “nueva sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y colectividades”

Nuestra Constitución reconoce la igualdad y prohíbe la discriminación, pero en algunos casos también reconoce a la diferencia como una justa forma de igualdad mediante un trato diferenciado, ejemplo de ello lo constituyen las acciones afirmativas (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República, 2008).

Siendo que el derecho internacional ha reconocido al principio de igualdad y no discriminación como parte del *ius cogens*, nuestra Constitución también garantiza este principio.

Así, el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República, establece:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República, 2008).

El artículo 23 de la Constitución de la República, también señala:

Art. 23.- Las personas tienen derecho a acceder y participar del espacio público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad. El derecho a difundir en el espacio público las propias expresiones culturales se ejercerá sin más limitaciones que las que establezca la ley, con sujeción a los principios constitucionales. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República, 2008)

El inciso final del numeral 21 del artículo 57 de la Constitución de la República, también establece: El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin

discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.
(Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República, 2008)

El numeral 4 del artículo 66 reconoce y garantiza a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación

El artículo 67 de la Constitución señala:

Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República, 2008)

Por lo que se ha descrito, se puede claramente verificar que el principio a la igualdad y no discriminación se encuentra directamente amparado por la Constitución de la República el mismo que ha sido desarrollado en varios instrumentos internacionales y doctrina relevante, y que, como lo dice la Corte Constitucional, se constituye como el pilar fundamental del respeto por la dignidad humana, siendo la dignidad y la igualdad principios rectores del derecho y elementos inherentes a la existencia humana que constituyen el fundamento de los derechos humanos (Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia 184-18-SEP-CC, 2018).

Como se señala en el párrafo 55 de la Opinión Consultiva 4 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

"La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a lo cual

es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos... No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza". (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 4/84, 1984).

3.5. EL DERECHO A LA IDENTIDAD.

La Constitución de la República, reconoce el derecho a la identidad y el legislador constituyente lo ha plasmado en los numerales 9 y 20 del artículo 66, mismos que establecen:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.

20. El derecho a la intimidad personal y familiar. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República, 2008)

Según la actual Corte Constitucional,

“El derecho a la identidad tiene que ver con los atributos y características de una persona, lo que implica que estos atributos lo hacen único, diferente e identificable; siendo este derecho que está implicado directamente con la dignidad humana, que no admite restricción o suspensión alguna y que se relaciona estrechamente con el ejercicio del resto de derechos.” (Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia 184-18-SEP-CC, 2018).

También la Corte Constitucional ha señalado que los atributos que configuran la identidad, entre otros, se contempla a la nacionalidad, el origen familiar y étnico, el nombre y apellido, la adscripción ideológica, la edad, el sexo, la religión, ideología y más que se encuentran no taxativamente enumeradas en el artículo 11 (2) de la Constitución. (Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia 184-18-SEP-CC, 2018).

De igual forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva OC 24/17, sobre la identidad lo configura de la siguiente manera:

Un derecho humano fundamental oponible *erga omnes* como expresión de un colectivo de la comunidad internacional en su conjunto, que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, debe entenderse que esa protección se encuentra establecida de forma transversal en todos los derechos reconocidos en la Convención Americana. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 24/17, 2017).

También se indica que:

Respecto al derecho a la identidad, esta Corte ha indicado que puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. El derecho a la identidad puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos [...] Por tanto, la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 24/17, 2017).

Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado que:

“el reconocimiento al derecho a la identidad por parte del Estado permite el ejercicio de otros derechos importantes, tales como el votar, el acceder a servicios básicos, el derecho a la circulación fuera de fronteras. De ningún modo, por la identidad, debería suceder lo contrario, es decir, restringir o anular derechos.” (Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia 184-18-SEP-CC, 2018).

En el caso en análisis, la Corte Constitucional de la época sobre el derecho a la identidad, se ha pronunciado, mediante una interpretación sistemática, que el este derecho ha sido determinado como: Inherente a la personalidad de cada individuo y esencia misma de la dignidad humana (Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia No. 133-17-SEP-CC, 2012).

Así mismo:

Implica el reconocimiento de las facultades de cada sujeto, que a su vez se traducen en las características individuales de su condición de persona. Por tal motivo, el efectivo goce del derecho a la identidad es un prerequisite para la materialización de otros, pues a través del mismo cada ente se relaciona jurídica y socialmente con el Estado y entorno. (Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia No. 133-17-SEP-CC, 2012).

Considerando que el Registro Civil, Identificación y Cedulación inscribió a Satya Amani como ciudadana extranjera, en donde sí constan los apellidos de sus procreadoras, a pesar de haber nacido en territorio ecuatoriano, los jueces de la Corte Constitucional, también realizan un análisis sobre la nacionalidad como un atributo inmanente al derecho a la identidad.

Se concluye por parte de la Corte Constitucional que la negativa de registro vulneró los derechos constitucionales de Satya Amani que por efectos del *ius solis*, debió ser inscrita

como ecuatoriana, por lo tanto, se atentó en contra de su derecho a la identidad en cuanto a recibir la nacionalidad ecuatoriana, lo que la colocó en una situación de desprotección.

Por tanto, el derecho a la identidad es una Garantía Constitucional, que abarca a todas las personas y es propia de cada ciudadano.

3.6. EL RECONOCIMIENTO DE LAS FAMILIAS DIVERSAS Y EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES.

El artículo 67 de la Constitución de la República, garantiza: Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

A su vez, el artículo 66, numeral 9 *eiusdem*, establece: El derecho a tomar decisiones libres informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual; el estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Adicionalmente, el artículo 68 de Constitución de la República reconoce a la unión de hecho con los mismos efectos al del matrimonio, incluso las parejas que tienen diferente orientación sexual. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Tradicionalmente, como lo indica la Corte Constitución en la sentencia de análisis y materia de este trabajo, el derecho reguló un único tipo de familia conformado por los progenitores -padre y madre- y sus hijos.

Empero, se acepta que esta concepción tradicional de la familia, hoy en día, no es la única y que, por el transcurso y cambio de los tiempos, han surgido en la sociedad varias formas de familia.

Esta idea fue adoptada por la Constitución de la República al proteger a la familia en sus diversos tipos, es decir, mediante una descripción general que puede ser interpretada evolutivamente de acuerdo a los cambios y realidades de la sociedad.

Hoy en día se pretende adaptar la idea de la diversidad de familias, salvaguardar dando el derecho a la igualdad, identidad y no discriminación, esta evolución se debe en gran medida a las exigencias de una sociedad “progresista” que ha ido atravesando por una serie de cambios y tiempos caducos van formando parte de la historia.

Se indica, adicionalmente que, de acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la diversidad, se ha señalado lo siguiente:

En el marco de las sociedades contemporáneas se dan cambios sociales, culturales e institucionales encaminados a desarrollos más incluyentes de todas las opciones de vida de sus ciudadanos, lo cual se evidencia en la aceptación social de parejas interraciales, las madres o padres solteros o las parejas divorciadas, los cuales en otros momentos no habían sido aceptadas por la sociedad. En este sentido, el Derecho y los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

Este y otros argumentos son los que han servido de base para señalar a los textos normativos como instrumentos vivos en donde se ha entendido que la interpretación evolutiva contribuye a poner la norma en un contexto actual y global, entendiéndose que la voluntad de quienes hicieron la norma puede variar y lo que tiene que mirar la persona interprete es el

contexto actual y procurar que la norma cumpla con su objeto y con su fin. (Corte Constitucional, 2019).

Esta concepción también ha sido reconocida constitucionalmente por nuestra carta magna que en el numeral 8, artículo 11 establece que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no existe un modelo único de familia, por cuanto este puede variar; de acuerdo con las circunstancias y los tiempos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

Este concepto es plenamente entendible, pues la legislación y las normas en sí no puede ser concebidas como un elemento estático frente a la sociedad que, con la consecuencia de los cambios, sea sociales, tecnológicos y de diversa índole avanzan cada día; por ende, no se puede concebir, en términos actuales, la falta de normativa para amparar los derechos fundamentales que se desarrollan de manera vertiginosa junto con los cambios sociales.

Como bien lo señala la Corte Constitucional, la efectiva vigencia de los derechos implica el respeto por la diversidad de las identidades y proyectos de vida que las personas construyen en función de su dignidad.

También es menester señalar -como ya lo indica la Corte Constitucional- que las familias continúan siendo la célula fundamental de la sociedad y el espacio primario de formación de las personas; misma que se dinamiza a través de los tiempos y cambios de condiciones de vida.

Entonces, entiende la Corte Constitucional, una concepción de familia debe ser incluyente y garantista de derechos, con el objeto de tutelar toda aquella convivencia orientada por el principio de solidaridad en función de lazos afectivos y emocionales conjuntos.

La Corte ha precisado que, con el cambio del tiempo, la necesidad de unión física íntima entre un hombre y una mujer, es decir, de la realización del acto sexual entre ellos, no se constituye como la única forma de concepción; y para ello alude a los nuevos procedimientos científicos de concepción asistida, asunto que no es ajeno a la evolución social y que no puede quedar rezagado de la protección constitucional.

La Corte Constitucional, dentro del análisis de la sentencia sobre el matrimonio igualitario ha señalado una cuestión muy importante y que se debe tener en consideración también como parte de la argumentación de esta investigación:

Los fines legales establecidos en el Código Civil han sido estrechamente relacionados, en su interpretación, desde el lado moral y el valor religioso [...]. Las razones podrían vincular moralmente a quienes creen en esta concepción del matrimonio, pero no pueden, en un Estado laico, imponerse jurídicamente o desvalorar otras concepciones de la familia y del matrimonio. (Ecuador, Corte Constitucional, sentencia No. 184-18-SEP-CC, 2018)

De hecho, a la luz de la ponderación, dentro de la sentencia del matrimonio igualitario, se deshecha la interpretación literal aduciendo que ésta si bien esta busca respetar el tenor literal de las normas, restringe derechos constitucionales y que no puede ser aplicada sino mediante

En la sentencia antes aludida, sobre el matrimonio igualitario, la Corte Constitucional también ha señalado que: La Constitución permite y protege la diversidad en todas sus expresiones, siempre que no afecte el reconocimiento y el ejercicio de derechos.

Por lo tanto, no existe un fin constitucionalmente valido, en este caso, para excluir el reconocimiento de la familia en sus diversos tipos, siendo que no existe un derecho afectado y, por el contrario, existe el reconocimiento abierto de los diferentes tipos de familia.

La Corte Constitucional, en el caso Satya, también ha incluido como parte de su fundamentación lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Artavia Murillo vs Costa Rica, en donde se señala:

La Corte ha señalado que la decisión de tener hijos biológicos a través del acceso a técnicas de reproducción asistida forma parte del ámbito de los derechos a la integridad personal, libertad personal y a la vida privada y familiar. Además, la forma como se constituye dicha decisión es parte de la autonomía y de la identidad de una persona tanto en su dimensión individual como de pareja. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012)

Por lo que finalmente, mediante una lectura sistemática, la Corte concluye que se desprende la facultad que tienen las personas y familias de emplear técnicas de reproducción asistida a fin de tener hijos biológicos, hecho que refleja un fin constitucionalmente legítimo, dentro del marco de una regulación legal conforme los preceptos constitucionales.

También se habla sobre el libre desarrollo de la personalidad lo cual implica el ejercicio de la maternidad y la posibilidad de la asistencia reproductiva debidamente informada.

Sobre el interés superior de la menor se dice que si bien la señora Rotheron no gestó ni dio a luz a Satya Amani, su estrecho vínculo afectivo desde la intervención de procreación en el seno familiar, implicó la generación de un verdadero vínculo filial entre ellas, pues se inicia que la niña nació y se desarrolló en un núcleo familiar, sin hacer distinción entre quien la engendró y quien no, en cuanto para la niña tanto Nicola como Helen con sus madres y su afecto y estrecho vínculo evidencia una identidad familiar de respeto, auxilio mutuo, y progreso integral como familia.

Por lo dicho, es imposible pensar que se vulneran los derechos de la menor y su interés superior bajo el régimen de doble maternidad, sobre todo cuanto el argumento contrario

implica el desconocimiento de las familias diversas, en donde la menor puede desarrollarse en un ambiente adecuado de cuidado y amor por parte de su núcleo familiar.

3.7. EFECTOS DE LA SENTENCIA NO. 184-18-SEP-CC RESPECTO AL DERECHO A LA IDENTIDAD: LA DOBLE FILIACIÓN PATERNA Y MATERNA EN EL ECUADOR.

No cabe duda alguna que la administración de justicia se ha vuelto una especie de *partner* del legislativo, es decir, un colaborador permanente para que, en cada caso a su conocimiento, se determine la posible vulneración de derechos y garantías constitucionales, así como para mantener las normas en armonía con la Constitución de la República e interpretarlas.

Entonces las decisiones que adoptan las altas cortes en nuestro país, constituyen un elemento importante en el desarrollo del derecho.

La Corte Constitucional ha señalado que los efectos de las sentencias pueden ser: *interpartes*, *inter pares*, *intercomunis* y *erga omnes*. En razón de sus efectos jurídicos, entendemos que el *interpartes* vincula a las partes que han intervenido dentro del proceso; el *inter pares* permite aplicar la decisión a un caso análogo o similar, la *intercomunis* vincula a una determinada jurisdicción y la *erga omnes* es de cumplimiento obligatorio. (Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia 0485-09-EP, 2009).

Mediante la sentencia No. 184-18-SEP-CC, más conocida como caso Satya, estableció como regla jurisprudencial, con el carácter de *erga omnes*, lo siguiente:

Los servidores administrativos encargados del registro de nacimiento no podrán alegar falta de ley que reconozca expresamente la doble filiación paterna o materna,

para desconocer los derechos de identidad, la igualdad y no discriminación y al reconocimiento de los diversos tipos de familia, por medio de la negativa de inscripción.

Es importante señalar, entonces que, el principal efecto de la sentencia que, a más de reparar los derechos de Satya Amani, es el de que se reconozca el reconocimiento de la doble filiación paterna o materna, pero adicionalmente se establece que es obligación de los funcionarios administrativos, en el caso en concreto, del Registro Civil, Identificación y Cedulación, el de no desconocer los derechos acusados como violados.

Se debe tener en consideración que ya el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Por lo tanto, a mi criterio, la regla jurisprudencia antes enunciada no es más que una reiteración de lo establecido en el artículo antes señalado, pero que sin embargo, permite que casos similares reconozca la doble filiación, en el marco del respeto de los derechos de identidad, igualdad y no discriminación y al reconocimiento de los diversos tipos de familia; sin embargo, de señalar que los derechos anunciados constituyen descripciones amplias y abstractas que deben y puede ser desarrolladas en futuros casos.

De hecho, el voto salvado del Dr. Butiñá considera que:

La aplicación directa de los principios constitucionales en sede administrativa tal como se concibe el fallo de mayoría es desmesurada y arbitraria por cuanto ni siquiera se dan criterios que se deberían tener en cuenta para la construcción de una decisión administrativa que desconozca una ley vigente y válida, y mucho menos se dan los criterios para construir una decisión administrativa en virtud de un principio constitucional cuando no existan normas infraconstitucionales. (Corte Constitucional del Ecuador, 2018, pág. 139)

Si bien, no comparto en su totalidad el voto salvado, sin embargo, en tratándose de derechos y principios constitucionales, que contienen mandatos de optimización, también conocidas como normas téticas, (Ávila Santamaría, En defensa del neoconstitucionalismo, 2012), es decir de carácter abierto, que si bien es cierto pueden ser aplicados directamente, sin embargo, en base del control concentrado, e incluso del carácter vinculante de algunas decisiones de la Corte Constitucional.

Luego de declarar, para el caso en análisis, la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación; a la identidad personal en relación a la obtención de la nacionalidad; a la igualdad y no discriminación; a la familia en sus diversos tipos; así como también en el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, la Corte Constitucional determinó como regla jurisprudencial lo siguiente:

Los servidores administrativos encargados del registro de nacimiento no podrán alegar falta de ley que reconozca directamente la doble filiación paterna o materna, para desconocer los derechos a la identidad, la igualdad y no discriminación y al reconocimiento de los diversos tipos de familia, por medio de la negativa de inscripción. (Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia 184-18-SEP-CC, 2018).

A más de ello, uno de los efectos principales de haberse aceptado la acción extraordinaria de protección fue la de dejar sin efecto las sentencia emitida tanto por la Tercer Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, así como la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, disponiendo que el Consejo de la Judicatura investigue a dichos jueces; criterio este último con el cual mostró su oposición, mediante voto salvado, el Dr. Butiñá.

Otro de los efectos de la sentencia en mención es las medidas de restitución mediante la inscripción de Satya Amani como hija de Helen Louise Bicknell y de Nicola Susan Rothern; ordenándose las disculpas públicas por parte del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Empero, el principal efecto de la emisión de esta sentencia fue el rompimiento del paradigma tradicional y la apertura del reconocimiento tanto de los derechos humanos que tiene que ver con las organizaciones LGBTI así como el reconocimiento de los nuevos tipos de núcleos familiares establecidos por la misma Constitución.

Esta sentencia, constituye -lo que denomina Diego López Medina- como sentencia *arquimédica* como tópico para abrir una nueva línea jurisprudencial en el avance y reconocimiento de los derechos humanos. (López Medina, 2006, 132).

4. CONCLUSIONES.

- Desde una perspectiva histórica, los derechos de las comunidades LGBTI ha tenido un gran avance en el reconocimiento y protección de los mismos.
- El derecho de identidad, fundamentalmente tratado en la sentencia en análisis establece que siendo Satya Amani ciudadana ecuatoriana por haber nacido en el Ecuador, y que pese a aquel hecho (*ius soli*) se negó su derecho a la identidad que le correspondía por haber nacido en territorio ecuatoriano lo que ha producido su total desprotección de su personalidad y derechos.
- De acuerdo a la sentencia, en relación al derecho de igualdad y no discriminación en el caso en concreto se establece que constituye una diferenciación inconstitucional y discriminatoria el tratamiento que se produce respecto de las familias tradicionales en relación con los otros tipos de familia, lo que -es evidente- ha producido un menoscabo en el goce en condiciones de igualdad de los derechos constitucionales.
- En cuanto al reconocimiento de las familias en sus diversos tipos, se ha tomado como parte del fundamento el libre desarrollo de la personalidad (libertad) y los efectos de la unión de hecho, mediante una interpretación sistemática, a través del cual se concluye que el tipo de núcleo familiar conformado por Bicknell y Rotheron se encuentra debidamente reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, atendiendo que, por la efectivización de la unión de hecho, ipso iure, se adquirieron los mismos derechos y obligaciones de un vínculo matrimonial, haciendo énfasis en el reconocimiento de la filiación de los hijos nacidos durante la unión de hecho, considerando como un fin legítimo dentro del plan de vida familiar que tuvo como resultado la procreación de una hija mediante un procedimiento científico de reproducción asistida, señalando finalmente que una unión física íntima entre un

hombre y una mujer, es decir, de la realización del acto sexual entre ellos, no se constituye en la actualidad como la única forma de concepción.

- Al ser un tema complejo, para la época de tratamiento, la solución obtenida también ha tenido varias voces disidentes, tanto dentro del mismo organismo que la emitió como dentro de la sociedad.
- Empero, no podemos desconocer el avance de los derechos constitucionales y principalmente los derechos sobre uno de los grupos más vulnerables en la sociedad.
- La Constitución de la República nos permite aplicar e interpretar de manera evolutiva y de manera más favorable a los derechos no solamente las garantías, principios y derechos, sino que, también, por medio del bloque de constitucionalidad podemos aplicar normativa internacional que nos permita garantizar, en efecto, el goce de nuestros derechos constitucionales.
- No cabe duda alguna que el estado constitucional de derechos y democrático se sustenta en el principio de igualdad y no discriminación, siendo, por consiguiente, al ser uno de los pilares fundamentales, dicho principio se encuentra debidamente consagrado en nuestra carta magna.
- El derecho a la identidad implica el reconocimiento de las facultades de cada sujeto, que a su vez se traducen en las características individuales de su condición de persona. Por tal motivo, el efectivo goce del derecho a la identidad es un prerequisite para la materialización de otros, pues a través del mismo cada ente se relaciona jurídica y socialmente con el Estado y entorno.
- Tradicionalmente, como lo indica la Corte Constitución en la sentencia de análisis y materia de este trabajo, el derecho reguló un único tipo de familia conformado por los progenitores -padre y madre- y sus hijos.

- Empero, se acepta que esta concepción tradicional de la familia, hoy en día, no es la única y que, por el transcurso y cambio de los tiempos, han surgido en la sociedad varias formas de familia.
- Hoy en día se pretende adaptar la idea de la diversidad de familias, salvaguardar dando el derecho a la igualdad, identidad y no discriminación, esta evolución se debe en gran medida a las exigencias de una sociedad “progresista” que ha ido atravesando por una serie de cambios y tiempos caducos van formando parte de la historia.
- El principal efecto de la emisión de esta sentencia fue el rompimiento del paradigma tradicional y la apertura del reconocimiento tanto de los derechos humanos que tiene que ver con las organizaciones LGBTI así como el reconocimiento de los nuevos tipos de núcleos familiares establecidos por la misma Constitución.

BIBLIOGRAFÍA

Aguilar Román, J. J. (s.f.). *Historia legal de la homosexualidad en Ecuador*. Obtenido de

Véase en:

https://www.researchgate.net/publication/327163928_HISTORIA_LEGAL_DE_LA_HOMOSEXUALIDAD_EN_EL_ECUADOR

Ávila Santamaría, R. (2012). *En defensa del neoconstitucionalismo*. Obtenido de

<http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/372/File/pdfs/PAPER%20UNIVERSITARIO/Ramiro%20Avila%20%28Neoc>

Ávila Santamaría, R. (2012). *Los derechos y sus garantías ensayos críticos*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Bogdan, S. J. (1987). *Introducción a los métodos cualitativos de investigación*. Paidós, España.

Carbonell, M. (2003). *La igualdad y los derechos humanos en el principio constitucional de igualdad, lecturas de introducción*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Constitución de la República del Ecuador. (20 de 10 de 2008). Montecristi, Ecuador: Registro Oficial.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (s.f.). Obtenido de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>

Corte Constitucional, sentencia 11-18-CN/19. Matrimonio Igualitario (Corte Constitucional 2019).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). Obtenido de Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 14: igualdad y

no

discriminación.:

<http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/discriminacion-2017.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 239 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de febrero de 2012).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro) vs Costa Rica, (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de 11 de 2012).

López Medina, D. (2006) Interpretación Constitucional. Bogotá: Unilibros, Segunda Edición.

García Amado, J. A. (s.f.). *¿Es realista la teoría de la argumentación jurídica? Anotaciones breves...* . Obtenido de <http://www.cervantesvirtual.com/obra/es-realista-la-teoria-de-la-argumentacion-juridica-acotaciones-breves-a-un-debate-intenso/>

Nogueria Alcalá, H. (s.f.). *El derecho a la igualdad ante la Ley, la no discriminación y acciones positivas.* Obtenido de <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2449/AD-10-41.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sentencia 184-18-SEP-CC, 1692-12-EP (29 de mayo de 2018).

Sentencia No. 133-17-SEP-CC, Caso No. 288-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 2012).

Tribunal Constitucional Ecuador, Registro Oficial, Suplemento No. 203 (Tribunal Constitucional Ecuador 27 de noviembre de 2007).



**Universidad
Católica
de Cuenca**

ANEXOS

TURNITIN

Azogues, 20 de septiembre de 2020

Doctor.

Xavier Ávila Cárdenas.

**DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIDAD ACADÉMICA
DE CIENCIAS SOCIALES.**

Presente. -

Señor Director:

Por medio del presente se informa que el trabajo de estudiante **LUIS ARTURO BERMUDEZ SUÁREZ**, se ha revisado la similitud en el sistema TURNITIN, existiendo el 9 % de coincidencia.

Sin otro particular y dando cumplimiento a lo solicitado, me suscribo.

Atentamente



Abg. Ana Zamora Vázquez
Docente responsable de investigación

Adjunto documento

caso constitucional

INFORME DE ORIGINALIDAD

9%	9%	2%	8%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.uasb.edu.ec Fuente de Internet	2%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
3	Submitted to UNIV DE LAS AMERICAS Trabajo del estudiante	1%
4	www.elcomercio.com Fuente de Internet	1%
5	portal.corteconstitucional.gob.ec Fuente de Internet	1%
6	dspace.uazuay.edu.ec Fuente de Internet	<1%
7	bivicce.corteconstitucional.gob.ec Fuente de Internet	<1%
8	www.planv.com.ec Fuente de Internet	<1%
9	documents.mx Fuente de Internet	<1%

RESUMEN

ABSTRACT

CENTRO DE IDIOMAS

ABSTRACT

Author: Luis Bermudez Suarez

This research work analyses Sentence No. 184-18-SEP-CC, also known as the Satya case; this sentence marked a turning point in the advance and development of human rights in Ecuador; mainly for the case of LGBTI communities that have historically been marginalized.

Hereby, the sentence dictated in the Satya case was analyzed, where the constitutional rights that have been taken into consideration by the Constitutional Court to declare this historical sentence were specified, such as the right to identity, to formal material equality, and the prohibition of discrimination, as well as the recognition of the various types of family that are constitutionally recognized and that have marked an important step, in some way, can be seen as an immediate precedent to equal marriage, due to the recognition and respect for the diversity of the rights which have been analyzed.

The effects of the sentence under analysis are important because, in addition to marking a historical milestone, it has created a debate and awareness of the rights of groups that have traditionally been marginalized, as well as the advancement of constitutional rights in the face of new methods or techniques of assisted procreation, based on the interpretation that reflects the normative texts and the normative instruments.

Azogues, 20 de octubre del 2020

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO.



AB. MARIA LILIANA
URGILES AMOROSO
Documento certificado
digitalmente por
Emergencia Sanitaria en
Ecuador por COVID-19
Azogues-Ecuador
2020-10-20 16:15-05:00

Abg. Liliana Urgilés Amoroso, Mgs.
COORDINADORA CENTRO DE IDIOMAS AZOGUES

CERTIFICADO DE BIBLIOTECA

El Bibliotecario de la Sede Azogues

CERTIFICA:

Que: **BERMUDEZ SUAREZ LUIS ARTURO**, con cédula de ciudadanía Nro. 0350013371,
de la Carrera de: **DERECHO**.

No adeuda libros, a esta fecha: **08 de octubre del 2020**.



Byron Alonso Torres Romo
Bibliotecario

Biblioteca Universitaria
MONS. "FROILAN POZO QUEVEDO"

www.ucacue.edu.ec

CALIFICACIÓN

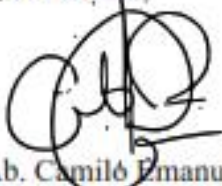
**AB. CAMILO EMANUEL PINOS JAÉN, MG.
DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
SEDE AZOGUES**

INFORMA:

Que el señor estudiante LUIS ARTURO BERMUDEZ SUÁREZ, ha realizado su trabajo de investigación “LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA No. 184-18-SEP-CC RESPECTO AL DERECHO A LA IDENTIDAD”, previo a la obtención del título de Abogado de los tribunales de justicia.

En virtud de lo expuesto, se aprueba el trabajo de investigación con la calificación de 30/30, con lo cual, solicito se proceda con el trámite pertinente.

Atentamente,



Ab. Camilo Emanuel Pinos Jaén, Mg.
DOCENTE - TUTOR

PERMISO INSTITUCIONAL



PERMISO DEL AUTOR DE TESIS PARA SUBIR AL REPOSITARIO INSTITUCIONAL

Yo BERMUDEZ SUAREZ LUIS ARTURO portador (a) de la cédula de ciudadanía Nro. titulación: *“Los efectos de la sentencia No. 184-18-SEP-CC respecto al derecho a la identidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de Los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos, Así mismo; autorizo a la Universidad para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.*

Azogues, 08 de Octubre del
2020.

F: 

PERFIL DE TESIS



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

*“LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA No. 184-18-SEP-CC RESPECTO AL
DERECHO A LA IDENTIDAD.”*

**TRABAJO DE TITULACIÓN O PROYECTO DE
INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADO.**

AUTOR: LUIS ARTURO BERMÚDEZ SUÁREZ.

DIRECTOR: AB. CAMILO EMANUEL PINOS JAÉN, MG.

Azogues – Ecuador.

2020

*Yo me gradué en los
50 años de La Cato!*

1.2 TEMA:

EL DERECHO A LA IDENTIDAD COMO UN MANDATO CONSTITUCIONAL.

1.3 TÍTULO:

LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA N° 184-18-SEP-CC RESPECTO AL DERECHO A LA IDENTIDAD.

1.4 MARCO CONTEXTUAL.

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos, con una población aproximada de 16,39 millones de personas según datos estadísticos del INEC. Con la vigencia de la Constitución de la República en el año 2008 (CRE), se amplió el reconocimiento de derechos y garantías para la protección de los mismos, mejorando en gran parte, lo que la Constitución Política del Ecuador de 1998 reconocía.

La Constitución es la norma suprema dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, tal como lo establecen los artículos 424 y 425 de la CRE, el cual contiene no solamente, *inter alia*, la organización del poder y del territorio, sino que además reconoce principios, derechos y garantías.

El artículo 68 establece:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo. (A. Constituyente, 2008)

Sin embargo, desde entonces, los derechos a la identidad en los diferentes tipos de familia han sido restringidos, lo cual entraría en confrontación con lo establecido en el artículo 11 numeral 4 que señala lo siguiente “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales (A. Constituyente, 2008)”.

En la actualidad, el Registro Civil ecuatoriano es el encargado de la inscripción de las personas nacidas, éstas pueden ser inscripciones ordinarias o extraordinarias con y sin supervisión médica, una inscripción por orden judicial, inscripción por nacimiento expósito e inscripción por adopción. El Registro Civil inscribe a las personas sin importar que estas lleven simplemente el apellido materno, paterno o que estén estén necesariamente casadas entre sí, ya que un reconocimiento puede darse sin haber contraído matrimonio; sin embargo, con la proposición de la acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador (Corte), la Corte ordenó la inscripción de la menor con los apellidos de una pareja lésbica, reconociendo entre otros, el derecho a la identidad de la menor. A partir de dicho fallo, el Registro Civil se encuentra en la obligación de inscribir los apellidos sin perjuicio del tipo de familia.

Los grupos lesbianas, gays, transexuales y bisexuales (LGTBI) han tenido una lucha constante para que el estado reconozca sus derechos y éstos sean tomados en serio como lo diría Ronald Dworkin. El grupo LGTBI, entre sus diferentes luchas sociales, la que más ha promovido es el matrimonio igualitario, por cuanto consideran que la unión de hecho no satisface el derecho invocado, por cuanto la potestad de adopción ha sido restringida por la constitución.

El Ecuador es un país en el cual la CRE y su norma legal no reconocen el matrimonio igualitario, manteniendo tradiciones sociales desde sus inicios como un Estado Republicano. En el Ecuador se generó una controversia social por cuanto una pareja homosexual pretendía

inscribir a una menor con dos apellidos “maternos”, recibiendo la negativa por parte del Registro Civil. La pareja lésbica, consideró que se vulneraron sus derechos y los de la niña, razón por la cual, propusieron la acción de protección la cual fue negada en dos instancias. La Corte Constitucional mediante sentencia número 184-18-SEP-CC en el caso N° 1692-12-EP que en adelante llamaremos caso “SATYA”, permitió que una menor sea inscrita con apellidos de sus madres (pareja lésbica), lo cual hasta antes de dicha sentencia, cualquier intento de registrar y hacer valer el derecho a la identidad, era negada por parte del Registro Civil; en consecuencia, la Corte Constitucional como la máxima interprete de la Constitución emite jurisprudencia vinculante con el objeto de que en casos análogos futuros no se vulnere este derecho; así, de esta manera el derecho a la identidad no se vea restringido y por el contrario se torne progresivo.

1.5 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

Determinación del ámbito de aplicación de la doble filiación paterna y materna en el Ecuador a partir de la sentencia N° 184-18-SEP-CC.

1.6 OBJETO DE ESTUDIO.

Derecho Constitucional.

1.7 CAMPO DE ACCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

Jurisdicción en el Ecuador.

1.8 LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN.

Derechos Humanos y Pluralismo jurídico.

1.9 OBJETIVO GENERAL.

Determinar el ámbito de aplicación de la sentencia No. 184-18-SEP-CC respecto a la doble filiación materna en el Ecuador.

1.10 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Fundamentar teóricamente la doble filiación paterna y materna a través de la técnica de revisión bibliográfica y bases de datos científicas, obteniendo las bases teóricas de la investigación;
- Analizar la sentencia No. 184-18-SEP-CC para obtener el estado actual del problema a través del método teórico analítico- sintético; y,
- Identificar los efectos jurídicos de la sentencia No. 184-18-SEP-CC para establecer el ámbito de aplicación a través del método teórico inductivo-deductivo.

1.11 TIPO DE INVESTIGACIÓN.

El tipo de investigación tiene un enfoque cualitativo, por cuanto se pretende determinar el ámbito de aplicación de la doble filiación paterna y materna en el Ecuador.

1.12 MARCO TEÓRICO.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH) fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Es una de las bases del Sistema interamericano de protección de derechos humanos.

Los Estados que forman parte de esta Convención se "comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna".

Si el ejercicio de tales derechos y libertades no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes están obligados a adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlos efectivos.

Como medios de protección de los derechos y libertades, establece dos órganos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Global, 2009)

Para entender el derecho constitucional a la identidad, y como éste ha evolucionado, es menester señalar que la Constitución Política de 1998 (CPE) en el Art. 23 mencionaba los derechos civiles, al decir "Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas el derecho a la identidad, de acuerdo con la ley (A. Constituyente, 1998), en cambio la Constitución de la República de 2008 (CRE), señala en el Art. 66:

Se reconoce y garantizará a las personas el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados, y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales. (A. Constituyente, 2008)

Es decir, fortalece el derecho a la identidad personal, dotándole de garantías para su ejercicio. Las normas infraconstitucionales se adecúan formal y materialmente a la Constitución, siendo así que los Arts. 32 y 78 la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación que nos mencionan los datos para la inscripción y los requisitos para la misma. (Falconi, 2016)

El tratadista italiano De Cupis, fue el primero que sistematizó y distinguió el bien de la identidad de las personas, al señalar que el derecho a la identidad, es un derecho a la personalidad, porque es una cualidad, un modo de ser de la persona, para los otros igual a sí misma en relación con la sociedad en que se vive; como tal es un derecho esencial y concedido para toda la vida”. (Cupis, 2016).

La CRE en su Art. 424 reconoce la igualdad de jerarquía con los tratados internacionales de Derechos Humanos; para su efecto, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – conocida como Convención de Belém do Pará – es la primera convención continental específica que tiene como objetivo la lucha contra esta manifestación extrema de la discriminación estructural y social que viven las mujeres.

La Corte Constitucional es la máxima intérprete de la Constitución en el Ecuador, siendo así que, a través de las diferentes técnicas establecidas para la interpretación constitucional, ha dotado de contenidos estructurales a los derechos.

De igual forma, en el uso de las atribuciones conferidas por la CRE, las interpretaciones constitucionales dadas en sentencias de acciones extraordinarias de protección, han generado mutaciones constitucionales, las cuales, al ser vinculantes, han reformado, no solo la CRE sino además varias normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano; tal como lo sucedido en el caso de la doble filiación paterna y materna.

1.14 LOS MÉTODOS.

En la etapa de investigación relacionada a la fundamentación teórica se utilizará el método inductivo - deductivo, utilizando para ello la técnica de revisión bibliográfica y base de datos científicas, obteniendo como resultado la base teórica de la investigación. En la etapa de diagnóstico situacional utilizaremos el método de estudio de casos y revisión documental para obtener un informe sobre el estado actual del problema.

1.15 LA POBLACIÓN Y LA MUESTRA.

Debido a la naturaleza del proyecto investigativo y teniendo como sustento la actividad de la teoría fundamentada y análisis documental, no es necesario el establecimiento de población y muestra.

1.16 CRONOGRAMAS DE TAREAS.

Calendario Actividades	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
	Revisión y selección de la información bibliográfica de las teorías y conceptos					
Elaboración de la fundamentación teórica						
Elaboración de los instrumentos para la recolección de información						
Validación de los instrumentos de recolección de información						
Aplicación de los instrumentos y recolección de la información						
Procesamiento y análisis de la información						
Elaboración del informe de diagnóstico de la investigación						
Contrastación con las teorías, elaboración de propuestas, conclusiones y recomendaciones						
Elaboración de informe final de la investigación						
Presentación del informe final en la secretaria de la unidad académica						
Sustentación individual ante un tribunal de grado						

BIBLIOGRAFÍA

- A. Constituyente. (1998). *Constitucion del Ecuador*. Quito.
- A. Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito.
- ASA, G. (2008). *CONSSK. MONTECRIDI: AC*.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (1948). DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. En A. G. UNIDAS, *DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (07 de mayo de 2012). *Informe para segundo debate del Proyecto de Ley de Protección a la Intimidad y a los*. Obtenido de Informe para segundo debate del Proyecto de Ley de Protección a la Intimidad y a los:
<http://documentacion.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/d465c533->
- ASILO, D. D. (2014). *Convenio Europeo para la Proteccion de D.H.* . Obtenido de <http://diccionario.cear-euskadi.org/convenio-europeo-para-la-proteccion-de-los-derechos-humanos-y-de-las-libertades-fundamentales-cedh/>
- Barroso, L. (2014). *La dignidad de la persona humana en el derecho constitucional contemporáneo*. Bogotá.
- Bruzzone, G. (1998). *El juicio Abreviado*. Buenos Aires: Tinkle.
- Código orgánico integral penal* . (2014). Quito: Asamblea Nacional.
- Constituyente, A. (2008). *Constitución de la Republica del Ecuador*. Montecristi.
- Cupis, d. (2016). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/el-estado-civil-y-el-derecho-a-la-identidad>
- D. Ecuador. (2016). Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/el-estado-civil-y-el-derecho-a-la-identidad>
- EINARSEN. (1994). *Bullying and harassment at work and their relationship to work environment quality*.
- Falconi, J. M. (2016). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/el-estado-civil-y-el-derecho-a-la-identidad>
- Flores, P. J. (2016). *El procedimiento abreviado como mecanismo juridico para efectivizar principios constitucionales*. Cuenca: Universidad de Cuenca.

- Global. (2009). *Convencion Americana sobre los D.H.* Obtenido de http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?entidad=Instrumentos_Juridicos&id=896&opcion=descripcion
- HIRIGOYEN, M. (2001). El acoso moral en el trabajo. Distinguir lo verdadero de lo falso.
- humanos, d. d. (2008). *Unidos por los derechos humanos*. Obtenido de <http://es.humanrights.com/about-us/what-is-united-for-human-rights.html>
- Humanos, D. U. (s.f.).
- KANT. (2003). 74.
- LEY ORGANICA DE GESTION DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES. (2016). LEY ORGANICA DE GESTION DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES. En A. NACIONAL, *LEY ORGANICA DE GESTION DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES*.
- LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL. (1999). En *LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL*,.
- LOPEZ, T. (s.f.). Obtenido de <https://nosoloeconomia.com/las-conductas-en-el-ambiente-laboral/>
- LUNA, A. (2003). Acoso psicologico en el trabajo (mobbing) .
- MAC DONALD, A. F. (s.f.). El mobbing y los costos empresarios en Argentina .
- MARTINEZ, s. C. (2008). Acoso psicologico en el trabajo . *Psicología y Salud* .
- NACIONAL, A. (2017). *Ley Organica Reformatoria a la Ley Organica del Servicio Público y al Código del Trabajo para prevenir el acoso laboral*. Quito.
- OEA. (2018). *Convención do Belém do Pará*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp>
- PERALTA. (2006). Manifestaciones del acoso laboral, mobbing y síntomas asociados al estres postraumatico. *Revista Psicologica* .
- Quillupanguil, D. A. (2015). *El Procedimiento Abreviado en la Legislacion Ecuatoriana aplicable en los Delitos de Transito*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Vaca, R. (2009). *Maunual de derecho procesal penal*. Quito: Cooperacion de estudios y publicaciones.
- Zavala, B. (2002). *El debido Proceso Penal*. Ecuador: Edino.

1.18 Firmas del autor y del responsable de investigación que aprueba el diseño.

Azogues, ____ de ____ de ____.

Luis Arturo Bermúdez Suárez.

Nombres y Apellidos

Investigador

Dr. Camilo Pinos Jaén.

Tutor

Responsable de Investigación

Carrera de Derecho

Fecha: _____.

Aprobado en sesión del H. Consejo Directivo de fecha: _____

Asesor Jurídico

Unidad Académica de Derecho.